



Lince, 23 de Febrero del 2026

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000041-2026-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca contra la Resolución Directoral N° D000003-2026-CONADIS-DFS; la Nota N° D000120-2026-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000180-2026-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota N° D000176-2026-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS, la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el CONADIS ejerce la potestad sancionadora a través de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme lo establece el artículo 51 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE (en adelante el Texto Integrado del ROF del CONADIS), en concordancia con lo establecido en el artículo 54, que dispone que la Subdirección de Fiscalización tiene, entre

N° Exp: 2025-0012173

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: PXHROHO





otras, la función de evaluar y calificar las denuncias recibidas por el CONADIS relativas a obligaciones fiscalizables establecidas en la normativa en discapacidad; y, mientras que el artículo 56 refiere que la Subdirección de Instrucción es responsable de la Instrucción del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 45 de la LGPCD, establece que: *"la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y condiciones de trabajo justas, seguras y saludables"*;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley establece que *"las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%"*. Asimismo, el numeral 49.2 del articulado mencionado, establece que: *"previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con la independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley"*. Esta medida se encuentra como una establecida en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD;

Que, el Texto Integrado del ROF del CONADIS establece como funciones generales del CONADIS, entre otros, el formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional en materia de discapacidad; además, de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno; y fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 111 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP (en adelante el Reglamento de la LGPCD), establece que contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme a lo contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG). Asimismo, el numeral 112.1 del artículo 112 dispone que el recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso;

Que, resulta oportuno precisar que, en el presente expediente se ha venido utilizando la denominación "Municipalidad Distrital de Lagunas Ayaba" para referirse al administrado, sin embargo, en razón a la búsqueda efectuada en la Consulta RUC de fecha 02 de febrero de 2026¹,

¹ <https://s-sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



se aprecia el cambio de la denominación de la razón social del administrado, por lo que, se empleará la misma para citarlo, "Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca";

Que, con Resolución Directoral N° D000355-2025-CONADIS-DFS del 04 de diciembre de 2025 (en adelante Resolución de Sanción), la Dirección de Fiscalización y Sanciones sancionó a la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca, con multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al "Incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad", calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; documento que fue notificado mediante Oficio N° D000991-2025-CONADIS-DFS, recibido por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca el 10 de diciembre de 2025;

Que, mediante Escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000355-2025-CONADIS-DFS;

Que, a través de Resolución Directoral N° D000003-2026-CONADIS-DFS del 09 de enero de 2026, la Dirección de Fiscalización y Sanciones declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca contra la Resolución Directoral N° D000355-2025-CONADIS-DFS; documento que fue notificado mediante Oficio N° D000013-2026-CONADIS-DFS, recibido por la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Lagunas Ayabaca el 09 de enero de 2026;

Que, frente a esta decisión, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción mediante escrito del 12 de enero de 2026, impugnación que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 124² y 221³ del TUO de la LPAG, razón por la que corresponde realizar la evaluación a sus fundamentos;

Que, el apelante peticona que se revoque en todos sus extremos la sanción impuesta y se disponga el archivo definitivo, por lo siguiente: (i) Interpretación ilegal y formalista de la acreditación de la discapacidad, alegando que el certificado de discapacidad tiene naturaleza

² Artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

³ Artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444.

N° Exp 2025-0002173, se señalará el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos revistos en el artículo 124.



declarativa, y que no se ha tomado en consideración al señor Melciades Salvador Talledo en el cómputo de la cuota de empleo, quien se encuentra acreditado que presta labores en dicha entidad desde el mes de mayo de 2025, es decir, al momento de la fiscalización, realizada en ese mismo mes; (ii) alega la desnaturalización de la finalidad de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en la medida que, su interpretación es contraria al objeto de la Ley N° 29973, la cual busca promover la inclusión laboral real y efectiva, no castigar a las entidades que, en la práctica, sí cumplen con emplear a personas con discapacidad; (iii) aplicación errónea del artículo 257 del TUO de la LPAG y atenuantes, sosteniendo que se aplica erróneamente a señalar que la subsanación solo es aplicable si se produce antes del inicio del procedimiento, por lo que, alega una vulneración al debido procedimiento; (iv) vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, alegando que la sanción impuesta de multa de 12 UIT pese a los hechos señalados, hechos constituye un ejercicio abusivo de la potestad sancionadora. La administración está convirtiendo un mecanismo de promoción de derechos en un sistema punitivo que castiga el cumplimiento real por falta de un cumplimiento formal extemporáneo; (v) vulneración del principio de culpabilidad, debido a que, la autoridad administrativa está aplicando una responsabilidad objetiva encubierta, castigando el resultado (no tener el carnet en la fecha exacta) sin valorar el esfuerzo de inclusión laboral de la entidad. Asimismo, de no ampararse a ello, de manera subsidiaria solicita que se apliquen las atenuantes de ley reduciendo la multa al mínimo legal en atención a la subsanación voluntaria y la realidad presupuestaria de la entidad edil;

Que, al respecto, (i) **Interpretación ilegal y formalista de la acreditación de la discapacidad.** Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; y, las entidades están sometidas a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones según las facultades conferidas en la Ley. Desde la publicación de una norma, esta es obligatoria para las situaciones que busca regular, debiendo comprenderse de su contenido si es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, la obligación legal establecida en la LGPCD, señala expresamente que *"Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%";*



Que, de los actuados se puede revisar que, en la Resolución de Sanción, el órgano sancionador precisa el siguiente hecho detectado: *"La Municipalidad Distrital de Lagunas Ayaba, en el mes de mayo de 2025, incumplió la cuota de empleo de personas con discapacidad ya que, de un total de veintitrés (23) trabajadores activos, solo un (1) trabajador acreditó su condición de persona con discapacidad, lo que equivale a un porcentaje de 4.34% de su planilla";*

Que, el administrado en la presentación de sus descargos a la imputación de cargos en la Resolución de inicio del presente procedimiento, presenta subsanación voluntaria, adjuntando medios probatorios que acreditarían que dicha entidad edil cuenta en su planilla con dos personas con discapacidad laborando activamente, alegando que el señor Salvador Talledo Melciades, también habría estado laborando en el mes de la fiscalización, pero que no ha sido tomado en consideración en el cómputo de la cuota de empleo, los mismos que fueron refutados por los siguientes argumentos expuestos en los numerales 3.4.10 y 3.4.11 de la Resolución de Sanción:

"3.4.10 Del ítem 2), el referido servidor se encuentra en la planilla electrónica R01 de periodo 05/2025, sin embargo, acreditó su discapacidad con posterioridad al periodo fiscalizado, es decir, el 7 de agosto de 2025; motivo por el cual no puede ser incluido en el porcentaje de la cuota de empleo de personal con discapacidad. Hecho que ha sido valorado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia en los actuados administrativos.

3.4.11 Con relación a lo mencionado en el argumento a), no se le puede de eximir de responsabilidad a la administrada por la conducta infractora imputada, por cuanto, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 166-2025-CONADIS/DFS/SDI de fecha 4 de agosto de 2025, no acreditó que cumpla con un porcentaje mínimo de 5% de la cuota de empleo en favor de las personas con discapacidad. En ese sentido, no se le puede aplicar la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG."

Que, se observa que el administrado presenta su recurso de reconsideración contra la resolución de sanción, adjuntando entre otros documentos, la Planilla Electrónica R01 – Mayo 2025 donde figura la señora Delia del Carmen Alberca Avila y el señor Melciades Salvador Talledo, Boletas de pago de los meses de abril, mayo y junio, y el Informe N° 103-2025-MDL-URRHH que contiene el carnet de discapacidad de la señora Delia del Carmen Alberca Avila y el certificado de discapacidad del señor Salvador Talledo Melciades; y, afirma que la entidad edil ha contado en el mes de mayo de 2025, con dos trabajadores con discapacidad incluidos en su planilla;

Que, la autoridad administrativa sancionadora declara infundado el recurso de reconsideración, argumentando que dicha discusión ya fue desvirtuada por la Autoridad

N° Exp: 2025-0012173



Instructora y Sancionadora, en el Informe Final de Instrucción N° 200-2025-CONADIS-DFS/SDI del 24 de setiembre de 2025 y la Resolución Directoral de Sanción, respectivamente;

Que, no existe discusión de que el señor Melciades Salvador Talledo presó labores en la entidad edil en el mes de mayo de 2025, momento del levantamiento del hallazgo de parte de la entidad; sin embargo, el administrado sostiene que el mencionado ciudadano, tenía la condición de discapacidad en el momento de la fiscalización, razón por la cual, corresponderá analizar los hechos con el fundamento legal y al amparo de los principios abordados por el TUO de la LPAG;

Que, el artículo 2 de la LGPCD, establece que la persona con discapacidad, es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, existe una discusión sobre la acreditación de la discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico en materia de discapacidad, para lo cual, corresponde citar el numeral 76.1 del artículo 76 *"el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional"*. Por lo que, se entiende que este articulado establece el proceso de certificación de la discapacidad, siendo así que, el certificado de discapacidad es el documento que acredita dicha condición en una persona con discapacidad, tiene carácter declarativo y médico-legal, confirma una condición preexistente, es decir no crea la discapacidad en sí;

Que, en ese orden de ideas, el principio de informalismo conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, *"las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*;

Que, además, el principio de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, asimismo, entiéndase por principio de verdad material, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que, *en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos*

N° Exp: 2025-0012173



que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el inciso 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados;

Que, el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", mientras que los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 señala:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

Que, es claro que el señor Melciades Salvador Talledo es persona con discapacidad conforme lo acredita el certificado de discapacidad de fecha 7 de agosto de 2025 y que prestó labores en el mes de mayo de 2025 en la entidad edil; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios, no es posible determinar el momento exacto que adquirió la discapacidad, teniéndose en consideración que el certificado de discapacidad es un documento de carácter

N° Exp: 2025-0012173



declarativo que acredita una condición preexistente; en ese sentido, en el marco del principio de verdad material⁴ y del principio de presunción de veracidad⁵, no es posible imponer una sanción administrativa al administrado;

Que, asimismo, conforme lo establece el principio de informalismo, las normas legales deben ser interpretadas en forma favorable a la decisión final de las pretensiones de los administrados, sin poner en afectación los derechos del administrado por exigencia de aspectos formales sin que ello afecte al interés público o derecho de terceros. En el presente caso, vemos que la exigencia de la acreditación de la discapacidad del señor Melciades Salvador Talledo en el momento de la inspección representa una exigencia formal que después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador fue presentada, hecho que no vulnera el derecho de tercero ni al interés público, todo lo contrario, se acredita su condición de discapacidad, y el cumplimiento de la cuota de discapacidad por parte de la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca;

Que, además, el **apelante (ii) alega la desnaturalización de la finalidad de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**. Acorde a ello, el artículo 1 de la LGPCD establece que, la citada norma legal tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, conforme a los argumentos arribados, queda claro que el administrado en el momento de los hechos (mes de mayo 2025) cumplió con la cuota de empleo para personas con discapacidad, en la medida que, el señor Melciades Salvador Talledo, persona con discapacidad laboró en dicha fecha, y, la finalidad de la norma legal en materia de discapacidad es la promoción e inclusión plena y efectiva en la economía, en este caso el derecho al trabajo;

Que, en cuanto a (iii) la aplicación errónea del artículo 257 del TUO de la LPAG y atenuantes, es importante mencionar que el administrado presentó su escrito en un momento posterior a la imputación de los cargos, además que, en el presente caso no corresponde una subsanación del incumplimiento, en la medida que, conforme a los argumentos arribados, en razón a los principios de presunción veracidad y de verdad material, la entidad edil cumplió con la cuota de personas con discapacidad en el momento de los hechos, solo que no podía acreditar

⁴ **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵ **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario



el cumplimiento debido a que el señor Melciades Salvador Talledo no contaba con certificado de discapacidad, que acredite su condición preexistente de discapacidad;

Que, asimismo, no corresponde en el presente caso aplicar los atenuantes de responsabilidad, en la medida que no hubo un reconocimiento de responsabilidad de parte del administrado; conforme A lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, más aún, si presentó argumentos con la finalidad de desvirtuar los cargos imputados;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad y de culpabilidad, conforme a los argumentos arribados anteriormente, con los fundamentos expuestos por parte de este órgano de última instancia administrativa, carece de objeto pronunciarse por los mismos;

Que, con la revocación se deja sin efecto un acto administrativo previo, generalmente por una instancia superior que cambia la decisión debido a errores de hecho o derecho. A diferencia de la nulidad, la revocación no afecta la validez original, sino que modifica el fondo de la decisión por razones de oportunidad o mérito;

Que, conforme el artículo 214 del TUO de la LPAG, establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, por otro lado, , vemos que se inició el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca por no acreditar la discapacidad del señor Melciades Salvador Talledo al momento de la fiscalización (mayo de 2025), y la autoridad sancionadora analizó el caso y decidió sancionar a la entidad edil y desestimar su recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción; sin embargo, este órgano de última instancia está interpretando las normas legales de la acreditación de la discapacidad en el marco de lo dispuesto en los principios de verdad material, de veracidad y de informalismo, y de la finalidad que percibe la LGPCD, modificando la decisión de primera instancia, por lo que, resulta aplicable la revocación de la Resolución de Sanción y del acto que resolvió el recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia, este órgano resolutor ampara los fundamentos expuestos por el administrado, en la medida que, en el momento de los hechos la entidad edil cumplió con la cuota de empleo al contratar personas con discapacidad en una proporción no menor al 5% de

N° Exp: 2025-0012173



la totalidad de sus trabajadores, al tener dos (2) personas con discapacidad en la planilla del mes de mayo de 2025, de un total de 23 trabajadores activos. No obstante, desestima los argumentos esgrimidos en relación a la aplicación del artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a la subsanación voluntaria y al reconocimiento de responsabilidad, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, ordenando que se revoque la Resolución Directoral N° D000003-2026-CONADIS-DFS y Resolución Directoral N° D000355-2025-CONADIS-DFS, en el extremo de sancionar a la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca por el incumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad; en consecuencia, se absuelve de los cargos imputados, y se disponga el archivo correspondiente;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del ROF del CONADIS, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE; y, la Resolución Suprema N° 005-2023-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca contra la Resolución Directoral N° D000003-2026-CONADIS-DFS; en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada y la Resolución Directoral N° D000355-2025-CONADIS-DFS, correspondiente a la primera instancia administrativa, en el extremo que sanciona a la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca por el incumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad; en consecuencia, se **ABSUELVE** de los cargos imputados, y se **DISPONE** el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

N° Exp: 2025-0012173



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Labunas Ayabaca y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Lagunas Ayabaca en sus domicilios consignados en el expediente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

**Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)**

N° Exp: 2025-0012173

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: PXHRHO

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**